

EXPEDIENTE: JDC/079/2021.

PARTE ISRAEL ERNESTO ESCOBEDO DÍAZ.

ACTORA:

AUTORIDAD COMISISÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE

RESPONSABLE: MORENA.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

VISTOS: los autos del expediente JDC/079/2021, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por el ciudadano Israel Ernesto Escobedo Díaz, por su propio derecho en su carácter de militante del partido MORENA, en contra de la resolución CNHJ-NAL-735-2020 y su acumulado de veinte de agosto del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 94 de la Ley de medios antes referida, consistentes en: A) Plazo Legal. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, por lo tanto, debe tenerse por acreditado la interposición del presente medio de impugnación. B) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en los que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes, de ahí que se cumple a cabalidad el presente requisito; C) Legitimación y personería. La legitimación del actor está colmada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano promovido en forma individual; D) Interés jurídico. El interés jurídico de la parte actora está demostrado, ya que cuenta con éste para hacer valer el Juicio de la Ciudadanía, en defensa de sus derechos político electorales.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.



Del oficio de remisión de documentación, la autoridad responsable manifiesta que se no recibió escrito alguno por parte de terceros interesados y coadyuvantes con relación al presente medio de impugnación.

En mérito de lo anterior se, ACUERDA:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano Israel Ernesto Escobedo Díaz, por su propio derecho en su carácter de militante del partido MORENA, en contra de la resolución CNHJ-NAL-735-2020 y su acumulado de veinte de agosto del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

De acuerdo a lo señalado en el escrito de demanda presentado por la parte actora, se tienen los estrados de este Tribunal, para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

1. DOCUMENTAL, consistente la copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral; 2. DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del acta de la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha quince de octubre de dos mil veinte; 3. DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual se discute y aprueba los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla, de fecha quince de agosto de dos mil veinte; 4. DOCUMENTAL, consistente en el escrito de queja de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico; 5. DOCUMENTAL, consistente en la Resolución de la Queja con número de expediente CNHJ-NAL-735-2020 y su acumulado de fecha veinte de agosto del presente año; 7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicados con los números de expedientes SUP-JDC-10264/2020, SUP-JDC-122/2021 y su acumulado SUP-JDC-123/2021, SUP-JDC-1099/2021 y SUP-JDC-1124/2021, así como lo que favorezca a los intereses



del ocursante; y **8. PRESUNCION LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y que favorezca a los intereses del ocursante.

Toda vez que, la parte actora no señaló domicilio en esta ciudad Chetumal, se le previno para que en un término de veinticuatro horas señalará domicilio en esta ciudad, y al no dar cumplimiento a dicha prevención, este Tribunal tiene para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos del promovente, los estrados de este Tribunal Electoral.

TERCERO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, anexando los siguientes documentos: **1.** Escrito original de interposición del medio de impugnación; **2.** Copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnado y **3.** Informe circunstanciado.

De autos se desprende que el domicilio de la **autoridad responsable** se encuentra ubicado en la calle Santa Anita número 50, esquina Carlos Pereyra, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, C.P. 08200, México Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la presente causa Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.